

5. EL CLERO SECULAR

JOSÉ MANUEL NIETO SORIA

La consideración del clero secular como sujeto historiográfico en el marco de la Corona de Castilla durante el reinado de Isabel la Católica, como, en general, para el conjunto de los tiempos medievales, apenas ha sido abordada en lo que podría calificarse propiamente como una perspectiva social. Las dificultades para tal tipo de aproximación son evidentes.

1. La heterogeneidad de un conjunto humano

A pesar de que pueda parecer que bajo el concepto de clero secular se reúne a alguna forma de grupo coherente, nada resulta más lejano de la realidad. La distancia en cuando a condiciones cotidianas de existencia entre obispos y clero catedralicio, como elementos más prominentes dentro de este conjunto humano que identificamos con el clero secular, y aquellos otros que se sitúan entre lo que cabe identificar como el bajo clero resulta tan abismal como la que se puede apreciar entre un miembro del proletariado campesino o urbano y otro del estamento nobiliario.

Por de pronto, considerando el beneficio eclesiástico como la fuente de renta por excelencia de los miembros del clero secular, la mera valoración de que en un arzobispado como el de Toledo se dispusiera en la época aquí considerada de cerca de 2.000 beneficios¹, teniendo en cuenta su división en cinco categorías (beneficios en la catedral y en las iglesias colegiadas, beneficios curados, beneficios simples, beneficios «préstamos» y capellanías), y el que fuera una práctica común la acumulación de múltiples beneficios por determinados clérigos, ya nos sitúa ante el problema ampliamente extendido de que una cierta parte del clero secular, difícilmente calculable, pero, a buen seguro numerosa, carecería de be-

¹ Tarsicio de AZCONA, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, 1993, p. 614.

neficio y, por ello, de rentas de origen propiamente eclesiástico, lo que lo aborrecería a unas condiciones de existencia difíciles que, en cualquier caso, pasarían por realizar tareas remuneradas al margen de su propia condición clerical.

Además del propio hecho benefitial, hay que tener en cuenta la profunda jerarquización a la que se hallaba sometida la condición clerical como consecuencia de los distintos órdenes que se distinguían en ella, con diferentes niveles de formación y compromiso con el propio ministerio clerical, diferenciándose entre órdenes menores y mayores, hasta llegar a la expresión por excelencia de esta condición clerical en la figura del presbítero que suponía, aunque muchas veces de manera bien ficticia, gracias a distintas dispensas pontificias, el paso de todos los grados previos, con tiempos de permanencia mínimos en cada uno de ellos, quedando todos integrados bajo un oficio clerical que se asociaba sobre todo con el llamado *título de corona*, siendo la corona y el hábito los signos exteriores por antonomasia que identificaban al clérigo.

Un nuevo factor de diferenciación cabe hallar en la propia diversidad de relieve económico entre unos beneficios y otros. Baste en este sentido señalar el interesantísimo caso, útil para este asunto, que presenta Tarsicio de Azcona al referirse a los beneficios de que llegó a disfrutar el canónigo toledano Francisco Ortiz, quien, en el año de su muerte, en 1502, llegó a acumular un total de dieciséis beneficios, sumando por ello una cantidad anual de renta de 474.500 maravedíes, aportándole el más importante, el de arcadiano de Briviesca, una suma de 45.000 maravedíes anuales, mientras que tres de estos beneficios no pasaban de los 2.000 maravedíes, situándose el resto entre los 3.000 y los 25.000 maravedíes². Este dato, por tanto, introduciría otra nueva variante, aquella referida a la enorme diferencia de valor de los distintos beneficios eclesiásticos, que vendría a añadirse al mero, pero importante, hecho de poseer o de carecer de beneficio.

Pero aún habría que tener presente otro criterio diferenciador no poco importante, el de la propia ubicación diocesana. Las 32 diócesis con que contaría la Corona de Castilla a resultas de la conquista de Granada³ suponían realidades muy heterogéneas a la hora de ser considerados como marcos que definirían unas determinadas condiciones de vida para su clero diocesano si tenemos en cuenta la diversísima valoración económica que se puede hacer de cada una de ellas a partir de algunos datos fiscales. Así, a partir del reparto del subsidio aportado por la Iglesia castellana en 1494⁴, nos encontramos con que frente a la aporta-

² *Ibid.*, p. 615.

³ Hay que tener en cuenta que en el año 1492, a los arzobispados de Santiago Toledo y Sevilla se añadió el de Granada, del mismo modo que en el lado aragonés se creaba el de Valencia. El de Granada incorporó por su parte las sedes episcopales de Almería y Guadix, quedando el de Málaga incorporado al metropolitano de Sevilla. Sobre estas cuestiones de geografía diocesana pueden verse las obras de Demetrio MANSILLA, *La reorganización eclesiástica española del siglo XVI*, Roma, 1957 y *Geografía eclesiástica de las diócesis. Estudio histórico-geográfico de las diócesis*, Roma, 1994.

⁴ Miguel Ángel LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, p. 194.

ción de Toledo de un 12% del monto total de subsidio, o de cantidades entre el 7 y el 9% de diócesis como Burgos, Sevilla o Santiago, habría cinco (Ciudad Rodrigo, Tuy, Lugo, Cádiz y Coria) que no superarían el 1%, lo que bien puede considerarse como indicio de un factor de pobreza comparativa de su clero diocesano.

Ya dentro del propio espacio de una diócesis concreta, organizada en su nivel administrativo mayor en arcedianatos, siguiendo por los arciprestazgos, divididos en vicarías hasta llegar a las parroquias, podemos seguir advirtiendo nuevos elementos de diferenciación en cuanto a condición social concreta de su clero a partir de consideraciones tan básicas como la distinción entre parroquias rurales y urbanas, cuyo tratamiento por la fiscalidad episcopal solía estar sujeta a evidentes diferencias, que también se hacían manifiestas con respecto a las posibilidades de acceso personal a los principales responsables del gobierno diocesano⁵.

Frente a estos factores, de índole sobre todo económica, pero que inciden directamente en cualquier intento de valoración de un clero secular en tanto que condición social específica y que apuntan sobre todo a la idea de diversidad, parece reclamar, en cierta medida, una consideración de ficción o de utopía historiográfica la propia valoración del clero secular como realidad social perceptible. Por el contrario, más bien parece imponerse una primera conclusión rotunda: la enorme diversidad, en su perspectiva social, del clero secular.

2. La percepción negativa de unos comportamientos

Sin embargo, frente a este factor de diversidad y de imposibilidad de establecimiento de criterios generalizables de interpretación en un plano puramente socio-económico, parecen abrirse paso otros que ofrecen algunas posibilidades de aplicación extensa y que, en general, apuntarían a una percepción no exenta de rasgos negativos, a veces, incluso, muy negativos de esa sociedad clerical por parte del resto del conjunto social.

Parece evidente, simplemente a partir de materiales documentales básicos del comienzo del reinado tales como las Cortes de Toledo de 1480⁶, los textos sinodales⁷, o las instrucciones dadas por los monarcas para algunas de las primeras embajadas enviadas al pontificado⁸, que desde la Corte, como, a buen seguro, desde el resto de la sociedad, se percibía la imagen del clero bajo una cierta forma de desprestigio.

⁵ Un ejemplo al respecto en: Jorge DÍAZ IBÁÑEZ, *Iglesia, sociedad y poder en Castilla. El obispado de Cuenca en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, 2003, pp. 251 y sigs.

⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, pp. 109 y sigs.

⁷ Véanse los volúmenes del *Synodicon Hispanum*, así como José SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales y sinodos toledanos de los siglos XIV y XV*, La Laguna, 1976.

⁸ Pueden verse las referidas a los comienzos del reinado que ofrecen especial interés a los temas de reforma del clero en: Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*, I, Valladolid, 1965.

El frecuente absentismo en sus funciones por parte de muchos clérigos, entre los que destacaban, especialmente, algunos de aquellos de los que más se podía esperar, teniendo en cuenta lo elevado de su posición; detectándose dicho absentismo entre los propios obispos, muchos de ellos bien alejados de su función ejemplarizante; la arbitrariedad de las promociones, repetidamente sometidas a vínculos personales completamente ajenos a cualquier razón de mérito de los aspirantes; la incultura general y específicamente litúrgica y sacramental de muchos clérigos o la palmaria inmoralidad con la que se conducían algunos de ellos, con el recurrente asunto de la barraganía clerical, ofrecían un panorama bien desalentador, siendo difícil estimar su extensión real, pero siendo, en cualquier caso aspectos de la vida clerical ampliamente sujetos a denuncia desde diversas instancias.

Baste señalar a este respecto cómo entre los primeros encargos que hará Isabel a sus emisarios a Roma se mostrarán bien patentes algunas de estas inquietudes que apuntan a la presencia de verdaderos fraudes en la exhibición misma de la condición clerical, cuando, por ejemplo, en una de estas instrucciones regias a sus embajadores en Roma se señala que *«procurareys como Su Santidad declare e estatuya en forma que los clerigos destes nuestros regnos que non son ordenados de orden sacra, non gozen del previllegio clerical quanto al fuero e jurediçion eclesiastica, en los casos en que de derecho pueden gozar, salvo si ovie-re traydo e traiere continuamente corona abierta que sea del tamaño de un real castellano e ábito deçente, el qual se declare ser ropa o manto llano syn capilla, largo debaxo de la rodilla un palmo poco mas o menos»*⁹.

No podía extrañar ante un contexto similar la inclinación devocional de la población por ciertas órdenes religiosas, aquellas de perfil más decididamente mendicante, que parecían representar una especie de contrapunto frente a este panorama del clero secular, tal como se expresó, entre otras formas, por la vía del mecenazgo¹⁰.

Pero lo verdaderamente relevante, desde esta perspectiva, probablemente sea la propia toma de conciencia que se tuvo con relación a este estado de cosas y que hizo que tanto desde la realeza, con un variado conjunto de iniciativas, como desde el episcopado, sobre todo mediante la actividad sinodal y pastoral, como desde el propio clero común, mediante el recurso a la constitución de hermandades y cofradía clericales, se emprendiesen vías dirigidas a cambiar esta situación y que hicieron particularmente característica de la época la idea de la reforma clerical, que tuvo su ámbito de aplicación tanto entre las órdenes religiosas como entre el clero secular, constituyendo éste un rasgo particularmente integrador del propio concepto de clero secular.

⁹ Suárez Fernández, *ob. cit.*, I, p. 317.

¹⁰ Ejemplo de ello con respecto a los jerónimos en: Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Mecénazgo real y nobiliario en monasterios españoles: los Jerónimos (siglos XV y XVI)», *Príncipe de Viana*, anejo 3, XLVII (1986), pp. 409-439.

3. El persistente intervencionismo regio

El reiterado intervencionismo regio en materia de regulación de la vida clerical nos sitúa ante la perspectiva de análisis mejor conocida a la hora de aproximarnos al clero secular como realidad social de conjunto en esta época, tratándose sobre todo de una forma de intervencionismo que, en una parte muy importante, estaba dirigido a definir modelos de comportamiento clerical que permitieran una cierta superación de estos rasgos de desprestigio social recién aludido. Es dentro de este intervencionismo regio donde seguramente se pueden encontrar aquellos rasgos que la sociedad de la época percibió como más característicos del proceso de transformación al que se vio sometido el clero secular de la época. Tales rasgos estarían referidos al ideal episcopal, las provisiones episcopales, el beneficalismo eclesiástico y los conflictos jurisdiccionales.

Cualquier intento de reforma del clero en un sentido de adaptación a las demandas sociales de la época y de búsqueda de un cierto prestigio y aprecio social comenzaba por la misma cabeza del clero, por los obispos. El devenir político del siglo XV había jugado decididamente a favor de la politización del episcopado. Si, para los reinados de Juan II y Enrique IV, se descuenta los prelados que vivían en la corte, los que habían accedido a la dignidad episcopal por razones de promoción política o de influencia familiar, los que pasaban la mayor parte de su ministerio a la sombra de la curia pontificia y los que estaban largos periodos ausentes por distintas razones de su sede episcopal, el número de prelados restante resultaba por lo común bastante exiguo. El efecto de ejemplaridad que cabía esperar en los obispos con respecto al resto del clero diocesano era más excepción que regla común. La cuestión afectaba especialmente a la iniciativa real, por cuanto desde la consecución de la bula *Sedis Apostolicae* de 1421¹¹, el denominado derecho de suplicación otorgaba especial protagonismo a la propuesta de candidatos por parte de los monarcas para cubrir las vacantes episcopales.

Desde los mismos comienzos del reinado de Isabel I se buscó la definición de un ideal episcopal en el que se compatibilizasen los evidentes objetivos regios de, por decirlo así, atar corto al episcopado desde el poder regio, pero, a su vez, generando un ideal episcopal ejemplarizante para el resto del clero. Este ideal episcopal quedó claramente precisado a partir de cuatro rasgos. Debían ser obispos naturales del reinado, de vida honesta, con buena preparación cultural, preferentemente letrados con formación universitaria, y pertenecientes a la clase media.

La condición de natural del reino era una reivindicación que venía de atrás y que ya fue expuesta en términos de exigencia perentoria en una pragmática de

¹¹ José Manuel NIETO SORIA, *Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla, 1369-1480*, Madrid, 1994, p. 365-367.

Enrique III¹². Más allá de asegurar la residencia del prelado en su sede, lo que parecía una condición básica para potenciar cualquier proceso de regeneración del clero diocesano, del que las visitas pastorales, tan frecuentemente desatendidas, debían formar parte central, flotaba también en ello la voluntad regia de dotar al obispo de un cierto carácter de funcionario de la monarquía, cuya lealtad estuviera garantizada en cualquier contexto frente a los persistentes intereses partidistas, por contra de lo que había sucedido tan repetidamente en los reinados más recientes. Por ello no fue de extrañar que se extendiese el procedimiento del juramento de lealtad de los obispos a los monarcas como condición para su toma de posesión, lo que sólo podía ser plenamente eficaz en el caso de obispos naturales.

La honestidad personal de los nuevos prelados parecía una exigencia de lo más razonable, con la que se daba respuesta a la frecuente presencia entre el episcopado castellano de tantos personajes fundamentalmente interesados en el disfrute de las rentas del cargo y en sus implicaciones de distinción y boato. Pero dentro de este interés por la honestidad se situaba una inquietud principal como era la referente a la estricta observancia del celibato y de la continencia sexual. Tal criterio favoreció en algunos casos el acceso al episcopado de hombres procedentes de distintas órdenes religiosas, entre las que ocupan lugar preferente franciscanos, dominicos y jerónimos, entre cuyos integrantes se percibían especiales rasgos de ejemplaridad a la par que una loable tendencia a la desvinculación respecto a los intereses materiales más mundanos. Sin embargo, no se puede ignorar la presencia de prelados, por lo común pertenecientes a encumbrados linajes nobiliarios, bien distantes de este objetivo de honestidad, entre ellos, algunos de los prelados más influyentes, que alcanzarían arzobispados como Toledo, Sevilla o Santiago, así como, en especial, en el caso de algunas promociones propiciadas por el rey Fernando, acaso menos atento que la reina Isabel a estos objetos de regeneración clerical y más sensible a la conveniencia política de cada caso¹³.

Por lo que se refería a los orígenes sociales, se quería romper definitivamente con el modelo del obispo noble que accede al cargo como consecuencia de la procuración enviada a Roma en demanda de una mitra por su familia, aportando para ello las cantidades de dinero oportunas, o también como consecuencia de la facilidad de acceso de un linaje a la gracia real como instrumento de promoción de alguno de sus miembros, al margen de cualquier mérito personal. En este punto pareció hacerse presente un criterio similar al que, en términos genéricos, parecía presidir el ideal del oficial regio, lo que, de nuevo, reconduce el asunto del obispo ideal a su asimilación con el de oficial regio ideal. La pro-

¹² José Manuel NIETO SORIA, «Enrique III de Castilla y la promoción del clero: las iniciativas políticas y las súplicas beneficiosas (1390-1406)», *Archivum Historiae Pontificiae*, 33 (1995), pp. 41-89.

¹³ Tarsicio de AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, pp. 207-210.

cedencia no nobiliaria de los nuevos obispos parecía representar una forma de asegurar la posesión de dotes personales adecuadas, la presencia de un cierto nivel de vocación, así como, sobre todo, la desvinculación de ataduras políticas poco convenientes.

Por último, la condición letrada del modelo episcopal defendido por Isabel se manifestó con rotundidad desde el comienzo del reinado. Era, ciertamente, una tendencia que ya se venía observando y que había hecho coincidir la figura de algunos de los intelectuales más relevantes de la centuria con las de algunos prelados. Así, el papel de universidades y colegios mayores encontró en esta circunstancia un factor añadido de potenciación que hizo, de hecho, que algunos prelados impulsaran la creación de nuevos centros de educación superior¹⁴.

Desde los comienzos del reinado, tal como ya se vio en las Cortes de Toledo de 1480¹⁵, y se ratificó en ocasiones posteriores¹⁶, quedó muy definida la posición de los Reyes Católicos en materia de provisiones episcopales, sintetizándose en ella las reivindicaciones propias de la defensa de su preeminencia en materia eclesiástica, por un lado, y su voluntad de reforma del clero, con particular atención al episcopado, por otro lado. De acuerdo con ello, en las provisiones episcopales siempre debía mediar previamente la suplicación regia al papa, teniendo ésta un carácter vinculante para el pontífice, a la vez que los designados debían ser naturales del reino. Todo ello se justificaba sobre los especiales derechos que reunían los monarcas hispanos por su lucha contra el islam.

Resultaba evidente que un planteamiento de esta índole, aunque se siguiera remitiendo al derecho de suplicación, en realidad, iba más allá, pues, a pesar de que se continuase hablando del derecho de suplicación, como realidad jurídica asentada de la que se partía, en realidad, se había entrado de lleno en la concesión de una figura jurídica bien distinta, como era la que venía representada por el denominado derecho de presentación, con su forzoso carácter vinculante con respecto a un número predeterminado de candidatos, siendo la obtención de un derecho universal de presentación sobre todo el conjunto de las iglesias de sus reinos lo que se constituyó, sin paliativos y sin marcha atrás posible, en el objetivo irrenunciable de todos los esfuerzos de los monarcas a lo largo de su reinado en esta materia¹⁷.

A la vez que se establecía este frente de presión sobre el pontificado, los monarcas evidenciaban su recelo hacia el papel de los cabildos catedralicios en materia de elecciones episcopales, quedando reducida su intervención a estrecha

¹⁴ Datos esclarecedores al respecto los que pueden encontrarse en: Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la universidad de Salamanca (1219-1549)*, Salamanca, 1966 y, del mismo autor, *Cartulario de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1970.

¹⁵ *Cortes*, IV, p. 190, cap. 116.

¹⁶ Así lo recoge, refiriéndose al año 1482, Fernando del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, Biblioteca de Autores Españoles, LXX, Madrid, 1953, cap. CIV, p. 362.

¹⁷ Este objetivo ya se pone de manifiesto en las primeras embajadas enviadas por los reyes a Roma: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, I, doc. 26, p. 318.

tutela regia y tomando iniciativas penalizadoras contra los canónigos que actuasen en contra de este criterio regio.

La provisión del papa a favor de su sobrino Rafael Riario, que había alcanzado el cardenalato con 19 años, como obispo de Cuenca, sin que hubiera mediado suplicación regia, puso a prueba la voluntad regia, que se demostró bien firme hasta conseguir, tres años después, toda una serie de concesiones pontificias en materia de readjudicación de varias mitras, como compensación de esta decisión pontificia.

Otros conflictos electorales habrían de sucederse, en donde las pretensiones regias en materia de provisiones se verían contrariadas, pero la contundente respuesta de protesta en cada caso, así como el relevante papel dado a esta cuestión en las principales embajadas enviadas ante el papa, como las del conde de Tendilla en 1486 y Lope de Haro en 1493, consiguiendo una paulatina extensión de la fórmula del patronato en detrimento de la fórmula de la suplicación, pusieron bien de relieve que el objetivo y el camino estaban bien marcados, y que no se contemplaba ninguna forma de marcha atrás¹⁸.

Los resultados de estos planteamientos políticos no se hicieron esperar a la hora de afectar significativamente al perfil del episcopado isabelino. Tarsicio de Azcona, al que necesariamente hay que volver una y otra vez para estas cuestiones, ya hizo observar el claro descenso de la presencia entre los obispos de la época de los pertenecientes a la alta nobleza, para dar mayor presencia a los procedentes de la nobleza inferior y de las clases medias, contabilizando incluso seis prelados situados, por su extracción por debajo de la clase media¹⁹. Además, poco a poco se fue comprobando la dedicación de buena parte de estos prelados al cumplimiento de las obligaciones con el servicio regio, tratándose, por lo común, de prelados naturales del reino, según era el deseo real, de modo que, tal como señaló el autor recién mencionado, prestarían «una notoria colaboración a la administración regia y a las empresas de la corona»²⁰.

El problema de la asignación y reparto de los beneficios eclesiásticos suponía un aspecto de la caracterización del clero secular que ofrecía múltiples perspectivas, teniendo implicaciones muy heterogéneas. Afectaba a la racionalización de la propia labor clerical, al tender a identificar un clérigo con un beneficio y con una función concreta, suponía, bien administrada la política benefical, un factor decisivo de justicia distributiva dentro del propio clero y, por ello, de incentiación en la dedicación al propio ministerio clerical, a la vez que tenía una relación directa con la propia organización de una fiscalidad eclesiástica que, como consecuencia de sus estrechas vinculaciones con la propia fiscalidad regia, es-

¹⁸ Algunas consideraciones al respecto: José Manuel NIETO SORIA, «Las relaciones Iglesia-Estado en España a fines del siglo XV», *El tratado de Tordesillas y su época. Congreso internacional*, II, Madrid, 1995, pp. 731-749. Con relación a la embajada de Lope de Haro: Erasmo Buceta, *La embajada de Lope de Haro a Roma*, Madrid, 1930. Sobre los aspectos jurídicos de la cuestión: AZCONA, *La elección*, 267 y sigs.

¹⁹ Datos cuantitativos precisos en AZCONA, *Isabel la Católica*, p. 583.

²⁰ *Ibid.*, 583-584.

taba sometida a demandas crecientes. Considerados todos estos factores, a los que cabría añadir alguno más, el beneficalismo eclesiástico, a la vez que supuso un aspecto muy destacado de la política regia en materia clerical, también fue un rasgo relevante en las novedades que fue experimentando el clero secular en esta época.

El mismo criterio que desde la monarquía se había defendido con relación a las provisiones episcopales en el sentido de reservarlas exclusivamente para naturales del reino, estuvo presente con respecto al conjunto de los beneficios eclesiásticos, aportándose para ello un variado conjunto de razonamientos en donde se entremezclaban las necesidades del servicio religioso y de la dignificación de la función clerical como intereses políticos irrenunciables²¹. Esta deriva política de tal cuestión se hizo aún más presente cuando se reclamó desde la monarquía que nadie pudiera demandar para sí beneficios ante el pontificado, sino sólo a través de la previa presentación por los monarcas, poniéndose así en evidencia que si las razones de reforma eclesiástica y religiosa podían formar parte de los objetivos de la política regia en esta materia, todo se sometía finalmente al criterio de preeminencia regia en materia eclesiástica, tal como se puso de relieve con particular intensidad en las negociaciones mantenidas por los embajadores regios ante la Santa Sede durante el periodo 1476 a 1493, que resultó particularmente intenso en cuanto a la acumulación de solicitudes reales en materia de política benefical.

Sin embargo, a pesar de las distintas bulas conseguidas por los monarcas como consecuencia de esta continuada actividad reivindicativa y negociadora, los resultados efectivos serían, en general, bastante discretos, limitándose a concesiones de aplicación muy limitada y parcial, debiendo ser necesario esperar hasta la bula de Julio II de 31 de mayo de 1504, relativa al derecho general de presentación por los reyes, que daría base a nuevas concesiones más acordes con los objetivos políticos señalados²², cuya consecución vino enormemente facilitada por el nuevo escenario creado con relación a este asunto por las concesiones pontificias obtenidas por los reyes a partir de la conquista de Granada²³. En efecto, la obtención de los derechos de presentación benefical, en el marco de la aplicación al conjunto de los territorios recién conquistados de una extensa fórmula de patronato real, habría de suponer una especie de horizonte preciso hacia el que conducir las negociaciones con el pontificado con relación a todo el conjunto del resto de los territorios, con respecto a los cuales, la simple alegación de un impreciso concepto histórico de patronazgo regio sobre las iglesias había resul-

²¹ La dimensión política del problema benefical se haría particularmente patente a partir de la entrada en funcionamiento de la Cámara de Castilla, tal como puede verse en Salustiano de DIOS, *Patronazgo, merced y gracia real. La Cámara de Castilla entre 1476 y 1530*, Madrid, 1993.

²² Christian HERMANN, *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*, Madrid, 1988, p.56.

²³ Véase sobre esta cuestión: Jesús SUBERBIOLA MARTÍNEZ, *Real patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos*, Granada, 1985.

tado poco convincente a los oídos de los distintos pontífices, produciendo resultados demasiado discretos para las pretensiones de Isabel y Fernando.

Probablemente el rasgo que mejor definía al clero en su globalidad como estamento privilegiado en el conjunto de la sociedad de la época era el tocante a la práctica jurisdiccional. El derecho irrenunciable del clérigo, en caso de delinquir, a acogerse a un tribunal eclesiástico que, por lo común, trataba al clérigo más benévolutamente de lo que para el mismo delito podía esperar cualquier laico o, asimismo, la posibilidad de que en caso de litigio con un laico, se pudiera llevar la causa a un tribunal eclesiástico que pudiera ver con criterio más favorable los intereses del clérigo que los del laico, venía a suponer una forma de privilegio que favorecía de igual modo a quienes estuvieran en condiciones de exhibir la condición clerical, cualquiera que fuera su posición dentro de la jerarquía eclesiástica, por lo que bien podía considerarse como una de las características del clero con mayor fuerza de identidad del grupo, tal como se percibía desde el resto de la sociedad.

Seguramente por la propia proyección social de tal cuestión, así como por su potencialidad de afectación directa de una de las atribuciones esenciales de la soberanía real como era el ejercicio de la función jurisdiccional en su más elevada expresión, la monarquía castellana tuvo tradicionalmente en los últimos siglos medievales una continuada relación de conflicto con respecto a muchos de los temas que formaban parte de la casuística jurisdiccional, lo que no era impedimento para que en no pocas ocasiones la propia monarquía tuviera que actuar para proteger los derechos jurisdiccionales de la Iglesia frente a otras instancias, como fueron, sobre todo, la concejil y la nobiliaria. No obstante, a partir de los mismos comienzos del reinado de Isabel se dieron desde la monarquía evidencias de voluntad de impulsar iniciativas tendentes a definir en términos significativamente más estrechos los marcos de aplicación de los privilegios clericales en materia de jurisdicción.

Ya en las cortes de Madrigal de 1476 se apuntaron con precisión algunas de las inquietudes de la monarquía con respecto a los que se valoraban como excesos jurisdiccionales de la iglesia, denunciándose la usurpación jurisdiccional protagonizada por muchos jueces eclesiásticos²⁴, del mismo modo que se apuntaba a como algunos jueces eclesiásticos traían vara de justicia en algunas ciudades y lugares sin tener derecho a ello y actuando en detrimento de jueces y alguaciles laicos²⁵. A partir de este momento, el tema jurisdiccional está ampliamente presente en la política regia, llevándose a cabo múltiples intervenciones contra actuaciones del la jurisdicción eclesiástica mediante actuaciones específicas del Consejo Real, que se mostró particularmente activo en este frente, teniendo, a modo de ejemplo significativo, especial presencia este tema en el desarrollo de la asamblea clerical de Sevilla de 1478²⁶.

²⁴ Cortes, IV, pp. 74-76, pct. 16.

²⁵ Cortes, IV, pp. 80-92, pct. 22.

²⁶ Fidel FITA, «Concilios españoles inéditos, provincial de Burgos en 1261 y nacional de Sevilla en 1478», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXII (1893), p. 217.

Los años noventa fueron particularmente intensos en esta línea de conflicto de la que se podían deducir consecuencias particularmente significativas para la propia caracterización social del clero, pues estaba en juego, tal como se señalaba antes, uno de los principales rasgos que lo identificaba como estamento privilegiado. La práctica de pesquisas, por iniciativa regia, destinadas a determinar si la justicia eclesiástica actuaba dentro de sus límites territoriales y temáticos, se constituyó en un recurso utilizado con decisión por la monarquía²⁷. Las negociaciones con Roma fueron particularmente eficaces para obtener nuevas prerrogativas regias en sus relaciones con la justicia eclesiástica, consiguiéndose, tal como por ejemplo se obtuvo de Alejandro VI en 1493, que se llevasen a los tribunales regios determinados delitos de eclesiásticos con implicaciones políticas²⁸, promovándose, además, la elaboración de dictámenes jurídicos que favorecieran la reivindicación de la intervención jurisdiccional de la monarquía frente a lo que se valoraba como abusos jurisdiccionales del clero.

En todo este contexto, supondría un problema particularmente complejo aquel que tocaba a aquellos que, bajo condición de coronados, se acogían a la justicia eclesiástica cuando, en realidad, su comportamiento cotidiano distaba mucho de cualquier orden clerical. Con ello, el conflicto jurisdiccional se reconducía, como en otros temas de orden eclesial, una vez más, hacia la heterogeneidad de la condición clerical, por un lado, y hacia el insuficiente control y regulación de las actitudes cotidianas de muchos que sólo se mostraban como clérigos para aquello que les convenía como vía para exhibir una posición de privilegio y distinguirse respecto del resto de la sociedad, ignorando todo lo que pudiera comportar de abnegación.

4. Los aires de reforma

Pero más allá de un intervencionismo regio que se anunciaba como regenerador del clero, la conducta clerical exigió en esta época especiales atenciones desde las propias instancias clericales, tal como se puso especialmente de manifiesto a través de los textos de concilios provinciales, sínodos, estatutos y constituciones que ofrecen al historiador una atalaya preciosa para aproximarse a algunos de los rasgos concretos de la vida cotidiana clerical. Sin embargo, no conviene dejar de advertir la polémica entre historiadores que suscitan este tipo de documentos que, si para unos, mostrarían los vicios excepcionales, para otros, significarían la cotidianidad de ciertas desviaciones.

Por de pronto, la proliferación y evidente aumento con respecto a tiempos anteriores, de este tipo de documentos, resultantes de la iniciativa episcopal, ya da buen indicio de dos hechos importantes. Por un lado, aquel que supone la toma

²⁷ Ejemplo en BIBLIOTECA NACIONAL, Ms. 1.890, fol. 402-426 y ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Diversos de Castilla, leg. 2, fol. 1.

²⁸ AZCONA, *La elección*, pp. 353-355.

de conciencia de unos problemas en la conducta cotidiana del clero que si, ciertamente, no eran nuevos, ahora se veían con mayor inquietud, aplicando por parte de ciertos prelados algunos de los instrumentos más importantes que formaban parte de su ámbito competencial para propiciar la consiguiente reforma de actitudes. Por otro lado, también denota que nos hallamos ante un episcopado, en general, más comprometido con sus funciones de corrección de las malas costumbres clericales.

En efecto, el aumento de las reuniones sinodales se observa como una realidad general que se aprecia en la totalidad de las provincias eclesiásticas peninsulares²⁹, a lo que, además, se unió la utilización de otro instrumento asambleario de reforma clerical que si, ciertamente, no era nuevo, ahora sí pareció dársele mayor peso: las asambleas del clero convocadas por los propios monarcas. Si bien, se ha reconocido el escaso efecto que tal instrumento pudo tener sobre la reforma de las conductas clericales, pareciendo ser más un medio al servicio de la legitimación de la influencia, cuando no preeminencia regia, en materia de reforma eclesiástica³⁰. Del mismo modo, parecieron tener un escaso peso en la modificación de los comportamientos clericales, a juzgar por sus escasas convocatorias, los concilios provinciales, afirmándose en estos años el valor del sínodo, frente a cualquier otra forma de reunión clerical, como instrumento más eficaz de modificación de comportamientos.

En cualquier caso, los propios sínodos se encontraron con evidentes limitaciones a la hora de inducir ese efecto reformador. Dependientes siempre de la disponibilidad y entusiasmo del obispo, su éxito estuvo estrechamente vinculado a la personalidad del ordinario diocesano, por lo que la paulatina extensión del ideal episcopal antes aludido se convirtió en factor decisivo a la hora de hacer calar más profundamente las aspiraciones reformadoras expresadas desde distintas instancias. Por otra parte, la realización y aplicabilidad de estos concilios también encontró otra dificultad no pequeña, el encastillamiento de muchos cabildos catedralicios en ciertas inercias que habían contribuido a su desprestigio como instancia religiosa de primer nivel dentro de la sociedad urbana. Así, desde algunos cabildos se veía como una especie de intromisión que se soportaba de mala gana las convocatorias sinodales de sus prelados, en donde el absentismo de parte del cabildo era moneda corriente y la atención por parte de los capitulares a la aplicación de sus cláusulas no solía ser la mejor de las deseables, transmitiéndose una cierta imagen de hallarse por encima de los vientos de cambio en los comportamientos clericales que parecían demandarse.

²⁹ José SÁNCHEZ HERRERO, «Los concilios provinciales y los sínodos diocesanos españoles, 1215-1550», *Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali*, III-5 (1981), pp. 131-181 y IV-7 (1982), pp. 111-197. Véase en particular las cifras que ofrece en los cuadros recogidos en III-5, pp. 178 y 179.

³⁰ Tarsicio de Azcona, «Las asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media», *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974). Estudios históricos*, I, Vitoria, 1975, pp. 203-245 y, del mismo autor, «Estado e Iglesia en España a la luz de las asambleas del clero en el siglo XVI», *Actas del Congreso Internacional Teresiano*, Salamanca, 1982, pp. 297-330.

De entre todo el amplio conjunto de sínodos celebrados a lo largo del reinado de Isabel la Católica, probablemente sea el celebrado por iniciativa del obispo de Badajoz don Alonso Manrique de Lara (+ 1538), entre el 26 de abril y el 1 de mayo de 1501, uno de los que mejor represente el conjunto de inquietudes que podían tener presentes un prelado de la época consciente de las necesidades de adecuar las actitudes y comportamientos de su clero a las nuevas necesidades y exigencias de su tiempo, si atendemos a su sistematización y detallismo³¹.

Se trataba en este caso de un prelado que representaba muy bien el nuevo modelo de obispo que se reivindicaba desde la realeza en lo que se refería a personas de sólida formación, pues había estudiado en Salamanca, llegando a ser canciller de esta universidad. Habiendo sido designado para la diócesis de Badajoz en septiembre de 1499 y habiendo sido consagrado como su obispo en abril de 1500, evidenció su preocupación por la condición del clero diocesano en todas sus facetas, al promover la realización de este sínodo apenas un año después de haber ocupado la mitra. Además, resultaba evidente que no se trataba de un mero acto formal, sino que las cautelas tomadas a fin de asegurar la difusión de los capítulos sinodales entre el clero evidencian su interés efectivo en que sus iniciativas reformadoras calasen profundamente: *«e mandamos a todos los beneficiados e clerigos e mayordomos de las fabricas de las iglesias parrochiales, asi de la ciudad de Badajoz como de todo el dicho nuestro obispado, que dentro de treynta dias después que estas nuestras constituciones fueren impresas de molde e fechos libros dellas e traydas a poder del mayordomo de la fabrica de nuestra iglesia catedral, cada uno de los sobredichos compre e tenga el dicho libro de las constituciones desta manera: que los mayordomos las comprehen de la renta de la fabrica de la iglesia donde fueren mayordomos, e las pongan e fugan poner en el coro o sacristania, donde oviere coro, de la iglesia, ligadas con una cadena, donde puedan leer en ellas los que quisieren; e los clerigos, asi los venerables hermanos nuestros de la nuestra iglesia catedral como los arciprestes, vicarios, curas o su lugar tenientes e todos los otros clerigos beneficiados o capellanes mercenarios de todo nuestro obispado, a sus expensas, para que cada uno dellos las tenga e no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado y mandado. Lo qual mandamos a todos los suso dichos que fagan e cumplan, so pena de dos mil mr. para la fabrica de nuestra iglesia catedral, apercibiendolos que si dentro de dicho tiempo no tuvieren las dichas constituciones cada uno dellos, según por nos les es mandado, les mandaremos ejecutar la dicha pena en su persona e bienes»*³².

El fragmento que se acaba de reproducir, que es también rastreable en términos similares en otros sínodos de la época, nos sitúa ante un escenario nuevo, propio de la época de enorme importancia en el proceso de transformación de las costumbres clericales, como es aquél que se refiere a las nuevas posibili-

³¹ Synodicon Hispanum, vol. V: Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia, edición de A. García y García, Madrid, 1990, pp. 16-108.

³² *Ibid.*, p. 107.

dades de difusión de las instrucciones reformadoras, al incorporar el poderoso instrumento de la imprenta a este tipo de actividades y que supone la posibilidad de que la obligación de conocer por todos los clérigos de la diócesis lo acordado en estas reuniones sinodales se convirtiese en una obligación verdaderamente insoslayable y factible de cumplir, por el contrario de lo que sucedía apenas unas décadas antes.

El amplio conjunto de las disposiciones de este sínodo, uno de los más extensos de la época, nos ofrece una panorámica prácticamente completa de los problemas que afectaban al oficio clerical por los años finales del siglo XV. Una enumeración sucinta y selectiva bastará para hacerse una idea aproximada de conjunto de su índole, remitiéndonos a la consideración de los catorce asuntos siguientes:

1. La no residencia de los clérigos en sus beneficios.
2. El cuidado y la apariencia del hábito.
3. La atención a los signos del luto.
4. La prohibición de juegos ilícitos, tanto en cuanto a practicarlos como en presenciarlos.
5. La prohibición de jurar en vano invocando el nombre de Dios.
6. La obligación de confesarse y comulgar al menos tres veces al año.
7. La prohibición del concubinato clerical³³.
8. La prohibición de que los que canten misa por primera den lugar a especiales celebraciones y alegrías con tal motivo.
9. La exigencia del examen previo a la ordenación.
10. La regulación de lo que deben saber los sacerdotes y sobre lo que deben ser examinados³⁴.

³³ En este caso se ordenaba «que, si fallare algún clérigo de orden sacro, o in minoribus beneficiado, tener publica concubina, ante todas cosas, sin enviar fiscal ni hazer otra vexacion, le amoneste que luegue la dexee e se parta della sin otra cautela e de tal forma que nunca mas a ella torne, E si no lo hiziere e cumpliere, le prendan el cuerpo al tal clérigo e no le suelten sin nuestro especial mandado, por que nos proveamos lo que mas conviene a la salud de su anima e como el dicho vicio sea en el para adelante extirpado». La iniciativa episcopal en este caso, además, va más lejos de la propia persona del clérigo concubinario, pues también afecta a la descendencia de la relación: «mandamos que ningún clérigo seglar o religioso, de cualquier dignidad, estado, preeminencia o condicion que sea, de nuestra diocesi no sea osado de ser presente al bautismo, bodas, desposorios ni obsequias de sus hijos e hijas, ni de sus nietos descendientes derechamente dellos, so pena de tres mil mr.». *Ibid.*, p. 55.

³⁴ Con relación a esta cuestión se explicita de forma precisa cuáles deben ser los conocimientos mínimos de los sacerdotes: «que todos los sacerdotes, especialmente aquellos que sirven las iglesias parrochiales de nuestro obispado, sepan de coro los articulos de la fe en romaçe y en latin, e den cuenta de los sacramentos; e sepan los diez mandamientos e los siete pecados mortales, e las obras de misericordia espirituales y corporales, e las virtudes teologales e cardinales, e los dones del Espiritu Sancto, e los sentidos corporales, la confesión general, e la absolución de los pecados que han de fazer al penitente quando se confiessa, porque en cualquier necesidad que sea llamado para confesar a alguno, es obligado a lo fazer y es necesario que sepa las palabras de la absolución con que lo ha de absolver. E asimismo, que sepa las palabras esenciales del bautismo, por que en caso de necesidad que no se puede administrar el sacramento del bau-

11. La prohibición de acceder a la ordenación para aquellos que hayan cometido delito que dé lugar a pena de sangre.
12. La prohibición de las recomendaciones (rogadores) para que alguien sea ordenado.
13. La instrucción en todas las prácticas litúrgicas y sacramentales.
14. La salvaguarda de los templos de los usos laicos tales como actividades festivas y lúdicas, comerciales o deshonestas.

Con todo ello, se definía un marco variado de inquietudes, presente en cualquier diócesis peninsular de la época, que, en buena medida, no ofrecían un panorama muy distinto de aquel que había venido arrojando persistentemente dudas y resquemores sobre la competencia profesional de un sector influyente de la sociedad, como era el representado por el conjunto del clero secular, pero que ahora, en el contexto de los años finales del siglo XV y en los albores del XVI, parecía incorporar un conjunto importante de esfuerzos e intereses, además de nuevos instrumentos materiales, como la imprenta, para favorecer un proceso de regeneración clerical, tan demandado, como indefinidamente pospuesto en las centurias anteriores.

5. Selección Bibliográfica

- ALDEA, Quintín, «La economía de las iglesias locales en la Edad Media y Moderna», *Hispania Sacra*, XXVI (1973), 27-42.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana, «El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo, siglos XIII-XV», *Hispania*, 172 (1989), 443-476.
- , «La imagen del pontificado en Castilla a través de los cuadernos de Cortes», *Hispania Sacra*, XLII (1990), 721-760.
- AZCONA, Tarsicio de, «Estado e Iglesia en España a la luz de las asambleas del clero en el siglo XVI», *Actas del Congreso Internacional Teresiano*, Salamanca, 1982, 297-330.
- , *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, 1964.
- , «El tipo ideal de obispo en la Iglesia española antes de la rebelión luterana», *Hispania Sacra*, XI (1958), 21-64.
- , *Juan de Castilla, rector de Salamanca. Su doctrina sobre el derecho de los reyes de España a la presentación de obispos*, Salamanca, 1975.

*tismo con las ceremonias contenidos en el Manual, sepan quales son las palabras que basten para el bautismo de aquel que esta en necesidad para lo recibir con priesa. Otrosi, que sepan lo que significan las palabras e ceremonias de la missa. E si passados quatro meses despues de la publicación desta nuestra constitución, algund clerigo fuere fallado que no sabe las cosas suso dichas, mandamos que, si fuere beneficiado, que no goze de los frutos de su beneficio hasta que lo sepa, e se apliquen a la fabricu de la yglesia donde el tal clerigo fuere beneficiado; y si no fuere beneficiado sino que esta en servicio de alguna iglesia, mandamos que le quiten el servicio del beneficio o capellania hasta que sepa lo suso dicho». *Ibid.*, p. 59.*

- , «Las asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media», *Miscelánea José Zunuznegui (1911-1974)*, vol. I: *Estudios Históricos*, I, Vitoria, 1975, 203-245.
- DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge, *Iglesia, sociedad y poder en Castilla. El obispado de Cuenca en la Baja Edad Media (siglos XII-XVI)*, Cuenca, 2003
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, «Iglesia y configuración del poder en la Monarquía Católica (siglos XV-XVII). Algunas consideraciones» en, *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, J.-Ph. Genet y B. Vincent (coords.), Madrid, 1986, 209-216.
- FERNÁNDEZ ALONSO, Justo, «Los enviados pontificios y la colectoría en España de 1466 a 1475», *Anthologica Annua*, 2 (1954), 51-121.
- , «Las iglesias nacionales de España en Roma. Sus orígenes», *Anthologica Annua*, 4 (1956), 9-96.
- , «Nuncios, colectores y legados pontificios en España de 1474 a 1492», *Hispania Sacra*, X (1957), 33-90.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *El patrimonio del cabildo catedralicio de León en la segunda mitad del siglo XV*, Valladolid, 1985.
- FITA, Fidel, «Concilios españoles inéditos, provincial de Burgos en 1261 y nacional de Sevilla de 1478», *B.R.A.H.*, XXII (1893), 209-257.
- FRANCIA LORENZO, Santiago, «El Cabildo palentino en el siglo XV», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 59 (1988), 145-178.
- GARCÍA ORO, José, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1971.
- , «Las constituciones de los Reyes Católicos para la Capilla Real de España», *Biblioteca Pontificii Athenaei Antoniani*, 24 (Roma, 1985), 283-326.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, «La Santa Sede y la conquista de Granada», *Hispania Sacra*, XI (1951), 43-80.
- , «La primeras indulgencias de difuntos (1456-1474)», *Anthologica Annua*, 2 (1954), 378-391.
- GUIJARRO GONZÁLEZ, Susana, *La transmisión social de la cultura en la Edad Media castellana (siglos XIV-XVI): las escuelas y la formación del clero en las catedrales*, Santander, 1993 (microficha)
- HERMANN, Christian, *L'Eglise sous le Patronage Royal (1476-1834). Essai d'Ecclesio-logie Politique*, Madrid, 1988.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Renta eclesiástica en la Castilla del siglo XV», en *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, 190-212.
- y J. Sanchez Herrero, «Iglesia y ciudades», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, 227-264.
- LOP OTÍN, María José, *El cabildo catedralicio de Toledo en el siglo XV. Aspectos institucionales y sociológicos*, Madrid, 2003.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolás, «Don Luis de Acuña, el cabildo catedralicio de Burgos y la reforma, 1456-1495», *Burgense*, 1965, 185-317.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, José, «Relaciones del cardenal Cisneros con su cabildo catedralicio», *V Simposio Toledo Renacentista*, tomo I (Primera Parte), Toldo, 1980, pp. 7-145.
- NIETO SORIA, José Manuel, «La Capilla Real castellano-leonesa en el siglo XV: constituciones, nombramientos y quitaciones», *Archivos Leoneses*, 85-86 (1989), 7-54.
- , «Les clercs du roi et les origines de l'Etat Moderne en Castille. Propagande et légitimation (XIIIe-XVe siècles)», *Journal of Medieval History*, 18 (1992), 297-318.

- , *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla, 1369-1480*, Madrid, 1994.
- , «Las relaciones Iglesia-estado en España a fines del siglo XV», *El tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, II, Madrid, 1995, 731-749.
- , «Relaciones con el pontificado, Iglesia y poder real en Castilla en torno a 1500. Su proyección en los comienzos del reinado de Carlos I», *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), 19-48.
- SÁNCHEZ HERRERO, José, «La vida y costumbres de los componentes del cabildo catedral de Palencia a fines del siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), 485-532.
- , *Concilios provinciales y sínodos toledanos en los siglos XIV y XV*, La Laguna, 1976.
- , *Las diócesis del Reino de León (siglos XIV y XV)*, León, 1978.
- , «La Iglesia andaluza en la Baja Edad Media, siglos XIII al XV», en *Andalucía Medieval. Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1982, 265-330.
- , «El clero en tiempos de Isabel I de Castilla», en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*, edic. de J. Valdeón Baroque, Valladolid, 2002, 229-248.
- SANZ SANCHO, Iluminado, «El empréstito de 1476 en las iglesias de los obispados de Jaén y Córdoba», *En la España Medieval*, 7 (1986), 1.175-1.196.
- SERRANO, Luciano, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)*, Madrid, 1943.
- SUÁREZ BELTRÁN, Soledad., *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, 1986.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Política internacional de Isabel la Católica. Estudios y documentos*, Valladolid, 1965-66.
- , *Los Reyes Católicos. La expansión de la fe*, Madrid, 1990.
- SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús, *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos*, Granada, 1985.
- VILLALBA Y RUIZ DE TOLEDO, Francisco J., *El cardenal Mendoza (1428-1495)*, Madrid, 1988.